



MINISTERIO DEL TRABAJO

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

INSPECCION 12 DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION NÚMERO 1544 DE 14 DE MAYO DE 2021

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DEL EMPLEADOR MENSAJERIA INTEGRALES DEL VALLE S.A.S**

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 11EE2018731100000043435-14728535 del 18 de diciembre de 2018, CRISTIAN ANDRES HERRERA CIFUENTES, con identificación 4416197, presentó queja en contra de MENSAJERIA INTEGRALES DEL VALLE S.A.S, con identificación No. 900823095 - 6, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social.

Las partes involucradas en la querrela, que fueron identificadas e individualizadas por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, son las que a continuación se escriben:

<u>PARTE QUERELLANTE</u>	<u>PARTE QUERELLADA</u>
Nombre o Razón Social: CRISTIAN ANDRES HERRERA CIFUENTES	Nombre o Razón Social: MENSAJERIA INTEGRALES DEL VALLE S.A.S
Cédula de Ciudadanía o NIT: 4416197	Cédula de Ciudadanía o NIT: 900823095 - 6
Dirección de domicilio: Calle 130 C bis # 104-24, Aures 2, Suba, Bogotá	Dirección de domicilio: Carrera 65C # 12 A - 35, Ofic.202, Cali -Valle
Correo Electrónico: n/a	Correo Electrónico: chelo18931@hotmail.com

En lo que compete a la Coordinación de PIVC, la parte querellante sustentó su reclamación en las presuntas conductas sancionables por parte de MENSAJERIA INTEGRALES DEL VALLE S.A.S consistentes en no pago de seguridad social, realizar descuento de ahorro programado y no devolverlo al final de la relación laboral, realizar descuento de un monto fijo para pagar aportes a seguridad social (f.1-2).

Que en certificado de Cámara de Comercio (f.24) se observa la anotación: "Por Acta No. 14 del 31 de diciembre de 2018 Asamblea de Accionistas inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2019 con el No. 3293 del libro IX , LA Sociedad FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION"

Que en atención a la emergencia sanitaria nacional por el coronavirus Covid-19, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria.

Que en el artículo 2 de la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, en su numeral 1 establece entre otras la siguiente medida: "**Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones, y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, Las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.**" Negrillas fuera de texto original.

Que la vigencia de la medida anterior se estableció en la misma Resolución 784, entre el 17 y el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que el 1 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 876, por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020. Por lo tanto, con la Resolución 876, se estableció en el artículo 6: "La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los numerales 1 y 3 del artículo 2, así como el artículo 5 y adiciona el parágrafo tercero al artículo 2 de la Resolución No. 784 de 2020 expedida por este Ministerio."

Que la vigencia de la medida anterior se estableció en la misma Resolución 876, así: "**ARTÍCULO 4. MODIFICAR** el artículo 5º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente Resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos."

Que el 8 de Septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590, por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Continuación... **RESOLUCION NÚMERO 1544 DE 14 DE MAYO DE 2021**
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Que en su parte resolutive, la Resolución 1590 estableció: "*Artículo 1, Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020.*"

Que la vigencia de lo dispuesto en la Resolución 1590, regirá a partir de su publicación, quedando derogadas las Resoluciones 0784 y 0876 del 2020. Que la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, quedó publicada en el Diario Oficial el día miércoles, 9 de Septiembre de 2020.

Que teniendo presente que las Resoluciones 0784, 0876 y 1590 del 2020 afectaron en sus términos a las diligencias, querrela y expediente de número de radicado 11EE2018731100000043435-14728535 del 18 de diciembre de 2018. Que como consecuencia de ello se corrieron los términos por tiempo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 9 de Septiembre de 2020. **Corriendo los términos del expediente en mención por cinco [5] meses y veintitrés [23] días**, tiempo transcurrido entre el 17 de marzo de 2020 y el 9 de septiembre de 2020, volviendo a retomar los términos desde el 10 de septiembre de 2020.

Que mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

Que mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4º del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 222 del 26 de febrero de 2021, por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación 4453 del 26 de diciembre de 2019 (f.11), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social la querrela presentada, para adelantar Averiguación Preliminar y de ser procedente Investigación Administrativa Laboral a MENSAJERIA INTEGRALES DEL VALLE S.A.S.
2. A la parte querellante, CRISTIAN ANDRES HERRERA CIFUENTES se le respondió inicialmente la queja en los términos de un Derecho de Petición, mediante oficio de consecutivo COR08SE202073110000000005 del 2 de enero de 2020, y en el mismo se le citó para audiencia de ampliación y ratificación de su querrela para el día jueves 23 de enero de 2020 (f.12).

3. La parte querellante no se presentó a la diligencia y no se pudo recibir su declaración ampliada de la queja, en consecuencia se expidieron las constancias respectivas (fs.13-14).
4. Después de hecho el análisis de los documentos que obran en el expediente en la etapa de averiguación preliminar, la Inspección 27 de Trabajo definió dicha etapa mediante Auto de Trámite del 24 de febrero de 2020 con el hallazgo de mérito para archivar las diligencias (f.16).
5. Se integraron al expediente las Resoluciones 1590, 0784 y 0876 del 2020, mediante Auto del 14 de septiembre de 2020 (fs.17-23).
6. Que en certificado reciente de Cámara de Comercio (f.24) se observa la anotación: "Por Acta No. 14 del 31 de diciembre de 2018 Asamblea de Accionistas inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2019 con el No. 3293 del libro IX , LA Sociedad FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION"
7. Teniendo en cuenta las Resoluciones 2887 del 18 de diciembre de 2020, 315 del 11 de febrero de 2021, 515 del 5 de marzo de 2021, y 699 del 17 de marzo de 2021, así como el Auto 001 de 2021 expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, el expediente fue retomado por la Inspección 12 de Trabajo y Seguridad Social del mencionado Grupo, a cargo del funcionario Rodolfo Iván Daza Suárez, quien continuó con las actuaciones según su competencia (fs. 25-26).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social en lo relacionado con pensiones, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Continuación... **RESOLUCION NÚMERO 1544 DE 14 DE MAYO DE 2021**
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

De igual forma, mediante resolución **222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19 hasta el 31 de mayo de 2021**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,

Continuación... **RESOLUCION NÚMERO 1544 DE 14 DE MAYO DE 2021**
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Los datos de contacto de la parte denunciante se entienden autorizados para contactarle al haberlos escrito en la denuncia recibida y que dio origen a las actuaciones del caso. Igualmente los datos de la parte empleadora y/o de la parte denunciante, cuando ésta sea empresa o persona jurídica, se entienden autorizados al estar publicados en los registros y matrículas mercantiles de Cámaras de Comercio obtenida desde el RUES de Confecámaras, plataforma a la cual el Ministerio del Trabajo tiene acceso autorizado.

Que la Ley 962 de 2005 establece el Derecho de turno correspondiente de las denuncias y/o quejas que fueron presentadas y recibidas con anterioridad. *Ley 962 de 2005: "Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley".*

Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."*

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Del Ministerio del Trabajo, las Resoluciones 2887 del 18 de diciembre de 2020, 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución 515 del 5 de marzo de 2021 y Resolución 699 del 17 de marzo de 2021.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2º suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la denuncia presentada por la parte reclamante CRISTIAN ANDRES HERRERA CIFUENTES, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y los resultados de las actuaciones adelantadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, este Despacho encuentra a nivel general que:

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

En virtud de los hechos narrados en la denuncia presentada por la parte reclamante CRISTIAN ANDRES HERRERA CIFUENTES, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, observando el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, y los resultados de las actuaciones adelantadas en su oportunidad por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante este Ministerio a MENSAJERIA INTEGRALES DEL VALLE S.A.S aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.
- El enfoque de las diligencias realizadas en el proceso de la presente querrela se dirigió hacia las posibles vulneraciones laborales y/o de Seguridad Social que pudieron haberse presentado en el desarrollo de la relación entre la parte querellada y la parte querellante, siempre y cuando dicha relación fuere de tipo laboral según la define la normatividad vigente.
- La empresa de servicios postales certificó en su página web la devolución de correspondencia al remitente, del oficio citatorio, bajo el código de "Cerrado" (f.15).
- Dado que la diligencia programada no se pudo realizar, y que el querellante no pudo ser contactado por la empresa de servicios postales, no habiendo otra dirección o cuenta de correo electrónico al cual enviar la citación, además del hecho de que la empresa tiene su sede principal y personería jurídica registrada en la ciudad de Cali, según certifica Cámara de Comercio, el Despacho considera que no sería necesario dar traslado de la queja a la Dirección Territorial de Valle del Cauca y más bien, procedería a archivar las diligencias por la falta de uno de los extremos jurídicos como lo es la parte querellante, al no haberse podido contactar o localizar en la dirección de domicilio por ésta suministrada.
- Como dato último, se verificó en fecha reciente la Matrícula Mercantil en Cámara de Comercio de la empresa objeto de la querrela y se registra en la misma en los párrafos correspondientes a las certificaciones tercera, cuarta y quinta, que la empresa fue declarada disuelta y en estado de liquidación, que fue liquidada, y su matrícula mercantil cancelada: *"Por Acta No. 14 del 31 de diciembre de 2018 Asamblea de Accionistas inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2019 con el No. 3293 del libro IX , LA Sociedad FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION"* (f.24).
- Con lo anterior, y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, el Inspector 27 de Trabajo realizó el análisis documental en concordancia con los temas denunciados en la querrela, encontrando mérito para archivar las diligencias de radicado 11EE2018731100000043435-14728535 del 18 de diciembre de 2018 por los motivos que se argumentaron.

Es necesario advertir a la parte denunciante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte del empleador MENSAJERIA INTEGRALES DEL VALLE S.A.S por los motivos sustentados, se ordenará archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte denunciante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, si así lo considerare.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de el empleador MENSAJERIA INTEGRALES DEL VALLE S.A.S, con c.c./NIT. 900823095 - 6, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado y ID SISINFO número 11EE2018731100000043435-14728535 del 18 de diciembre de 2018, adelantadas en atención a denuncia presentada por la parte reclamante CRISTIAN ANDRES HERRERA CIFUENTES, en contra de la parte denunciada, empleadora, MENSAJERIA INTEGRALES DEL VALLE S.A.S, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, según corresponda así:

PARTE DENUNCIADA: MENSAJERIA INTEGRALES DEL VALLE S.A.S, con número de identificación NIT 900823095 - 6, con última dirección de notificación judicial conocida en la CRA. 65C NRO. 12 A 35 OFC 202, Cali-Valle. Correo electrónico autorizado en Certificado de Cámara de Comercio, registrado en el RUES de Confecámaras chelo18931@hotmail.com. Cuyo representante legal es JENNY LORENA ROJAS TABARES, con documento de identificación número 67040348, o quien haga sus veces.

PARTE DENUNCIANTE: CRISTIAN ANDRES HERRERA CIFUENTES, con número de identificación c.c. 4416197, con última dirección autorizada para notificación, indicada en denuncia, en la Calle 130 C bis # 104-24, Aures 2, Suba, de la ciudad de Bogotá.

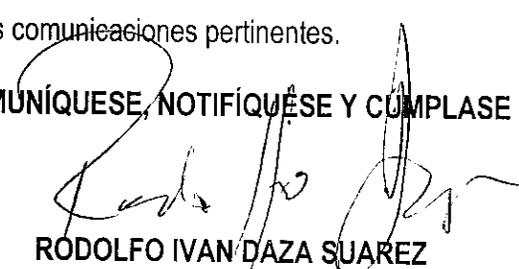
PARAGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a quien notifique esta Resolución que debe acudir a la forma más adecuada para notificar el acto ya que la parte denunciada podría no existir en el domicilio registrado.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección de Trabajo y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO IVAN DAZA SUAREZ

**Inspector 12 de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral
de la Dirección Territorial de Bogotá**

Continuación... RESOLUCION NÚMERO 1544 DE 14 DE MAYO DE 2021
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Revisó: Rita V.